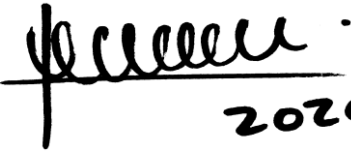


Secretaria: Hoy veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020) paso al despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.



2020

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **505**

RAD. No. 76-520-3103-004-2018-00025-00

Verbal declarativo de pertenencia

Estando el expediente a despacho y después de una revisión minuciosa del mismo, se evidencia que a partir de la incorporación al folio de la certificación que antecede, resultó acreditado el acaecimiento del deceso de los señores APOLINARIA ZUÑIGA DE MORA, LUIS GILBERTO CASTILLO OSPINA y JAIRO MURILLO REYES, quienes fungen como demandados dentro del proceso, situación que ocurrió mucho antes de la presentación de la demanda y que como consecuencia de ello, permitió que la actuación no se agotara acorde al ordenamiento procesal previsto para estos casos, pues se está adelantando contra personas inexistentes.

Consagra el artículo 9 de la ley 57 de 1887 que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir la capacidad jurídica, termina con la muerte de las personas y como consecuencia de ello la actuación que se inicie y adelante en contravención de tal disposición se encuentra absolutamente viciada de nulidad, pues el muerto no puede ser parte dentro del proceso.

Por tanto si establecemos que la certificación que da cuenta de la defunción de los demandados, aduce que éstos fallecieron al menos en los años 1983 y 1988, y que la demanda se presentó el 23 de febrero de 2018, es decir cuando los demandados en mientes ya habían muerto, surge con manifiesta nitidez que todo lo actuado está viciado de nulidad, pues la consecuencia proviene de instaurar una demanda contra persona fallecida, sin citación a las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso, conforme la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que obviamente afecta toda la actuación, sin que sea de recibo su saneamiento, en bien de la legalidad, del respeto del debido proceso y al derecho de defensa, siendo el instrumentos sugerido el mecanismo necesario para su correcta orientación, frente a la magnitud de la anomalía.

La decisión que adoptará el despacho surge con el único ánimo de garantizar que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse la instancia, se encuentre debidamente integrada por la pluralidad de sujetos que llegaren a verse afectados con la sentencia, en asocio de los principios constitucionales que deben observarse en cada una de las actuaciones jurisdiccionales, siendo necesario que el funcionario a cargo, acudiendo a la orden que le confiere la Constitución Política por ministerio del artículo 4, además de establecer la existencia de la anomalía, se esmere por superarla, pues así además se lo impone legalmente el artículo 132 del Código General del Proceso.

La doctrina, al referirse al evento anteriormente citado, indica que la intervención oficiosa del Juez a efectos de garantizar el debido proceso, le permite pronunciarse con relación a situaciones irregulares que se presenten durante el desarrollo del proceso, hasta antes de dictar la sentencia.¹

¹LOPEZ BLANCO Hernan Fabio , Procedimiento Civil Tomo I, Ed. Dupré, Bogotá, 2005, pág 923 “Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no. Caso de que se trate de

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por haberse establecido el deceso de los demandados APOLINARIA ZUÑIGA DE MORA, LUIS GILBERTO CASTILLO OSPINA y JAIRO MURILLO REYES, SE DECLARA LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, quedando sin efecto por lo expuesto en la parte motiva las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda y hasta la fecha.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que se atienda íntegramente la irregularidad procesal advertida en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

CUARTO: El despacho se abstiene de pronunciarse respecto de lo pedido por la apoderada de la demandante, en razón a la circunstancia anteriormente declarada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367eae30fe0f422928b57dda30470b569f85e46643120a5549023967ad49e34e**

Documento generado en 26/11/2020 02:44:46 p.m.